

13001-33-33-002-2014-00406-01

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13001-33-33-002-2014-00406-01
Demandante:	Mercy del Carmen Borge del Sará
Demandado:	Colpensiones
Asunto	Reliquidación de pensión de jubilación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda (fs. 1-8)

3.1.1. Pretensiones

La señora Mercy del Carmen Borge del Sará, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.C.A., en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución 1414 del 6 de noviembre de 2013, expedida por el Seguro Social en liquidación y la Resolución RDP009954 del 25 de marzo de 2014, de la UGPP.

2). Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Seguro Social en Liquidación y a la UGPP pagar a mi apadrinada el valor de \$9.072.074 que equivalente la suma de lo dejado de pagar a mi apadrinada. Esto es, la mesada de la pensión jubilación del 06 de 2013, equivalente a \$2.362.393 más la mesada adicional jubilado del periodo 06 del 2013 equivalente a \$6.709.681.

3) Que además a título de reparación o indemnización se reconozca a mi representada la totalidad de los intereses que ha generado la respectiva suma a partir de su exigibilidad, esto es junio de 2013

4). Que se orden que la condena respectiva, deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, que ordena que se ajusten las sumas con base en el índice de precios al consumidor.

5). Que se condene en costas a la demandada que resulte vencida en el proceso. (...).”

3.1.2. Hechos.

La demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El señor Vitalio Rafael Sará Salas, nació el 11 de noviembre de 1946 y laboró por más de 20 años como Médico General Grado 36 en la Clínica Henríque de la Vega del ISS - Bolívar.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 0047-2.002 del 5 de febrero de 2002, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión de jubilación, en aplicación del artículo 95 de la Convención Colectiva de Trabajadores del ISS.

De conformidad con el numeral 5° Resolución No. 0047-2.002 del 5 de febrero de 2002, el Instituto de Seguros Sociales, la pensión de jubilación del señor Vitalio Rafael Sará Salas es compatible con la pensión de vejez reconocida por el mismo Instituto; empero, el mismo numeral estableció que de reconocerse al trabajador la pensión de vejez, se procedería a deducir del valor percibido por concepto de pensión de jubilación la suma a la cual se hiciera acreedor por la pensión de vejez.

El 30 de octubre de 200, el Instituto de Seguros Sociales resolvió la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, aplicando el régimen solidario de prima media con prestación definida y, en tal virtud, reconoció pensión por vejez al causante.

El reconocimiento lo hizo el I.S.S., mediante Resolución N° 013600 de 2007, en la cual se dispuso que la totalidad de los montos reconocidos se girarían al asegurado a través del ISS como entidad pagadora, quien ya venía asumiendo la pensión de jubilación que tenía el señor Vitalio Rafael Sará Salas, a la cual se le dio el carácter de compartida con la pensión de vejez concedida a partir del tres (3) de diciembre de 2007.

En los términos anteriores el ISS pagaba la pensión de jubilación a cargo del ISS patrono y la pensión de vejez que el ISS había reconocido al señor VITALIO RAFAEL SARA SALAS en calidad de entidad aseguradora.

Con la muerte del señor Vitalio Rafael Sará Salas, ocurrida el 21 de abril de 2013, la señora Mercy del Carmen Borge de Sará, inició los trámites para el reconocimiento de la pensión y durante el trámite se le informó que con el proceso de liquidación del ISS la pensión de vejez, reconocida a través de la

13001-33-33-002-2014-00406-01

Resolución N° 013600 de 2007, estaría a cargo de Colpensiones; y que sólo quedaba a cargo del ISS en liquidación la diferencia que se pagaba al ex trabajador por concepto de su pensión de jubilación, reconocida por medio de la Resolución No. 0047-2.002 del 5 de febrero de 2002 del ISS.

Así las cosas, elevó dos solicitudes, una a la Colpensiones para que le transmitiera el derecho a la pensión de vejez de su esposo y otra al ISS en liquidación para que le fuera transmitido el derecho a la pensión de jubilación.

La primera solicitud fue resuelta por Colpensiones, mediante Resolución GNR 308016 del 19 de noviembre de 2013 y en ella se resuelve: *"Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de SARA SALAS VITALIO RAFAEL, a partir de 21 de abril de 2013* "(...) Valor Mesada Beneficiario(a): \$ **4.347.288.00...**"

A su vez, el ISS en liquidación, actuando en calidad de empleador del sector público, concedió la sustitución pensional solicitada a través de su Resolución 1414 del 6 de noviembre de 2013 que prescribe: "Artículo primero: Transmitir el derecho al disfrute de la pensión reconocida a Sara Salas Vitalio Rafael ..., a partir del 21 de abril de 2013, en cuantía \$ 2.362.393, por concepto de sustitución pensional, a favor de: "Borge de Sara Mercy Del Carmen (...).

No obstante, de conformidad con el párrafo único del mismo artículo, el retroactivo sólo se reconoció a partir del 1 de julio de 2013, hecho que contrasta con la fecha de la muerte del causante y las consignaciones que había hecho el ISS pagador a su cuenta de pensionado.

Para efectos de solicitar el pago del mes de junio y de la respectiva mesada adicional se interpuso recurso de reposición únicamente contra el párrafo del artículo primero de la Resolución 1414 de 2013, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP009954 del 25 de marzo de 2014, la cual confirmó en todas sus partes la resolución recurrida.

Comoquiera que no existe prueba de los supuestos pagos realizados, y Colpensiones sí asumió el valor de la mesada correspondiente a la pensión de vejez del mes de junio, equivalente a la suma de \$4.347.288.00, el ISS en liquidación, en su calidad de patrono otorgante de la pensión de jubilación o, en su defecto, la entidad que asumió sus obligaciones UGPP, adeudan a mi apadrinada la suma de \$9.072.074.00.

3.1.3. Normas violadas.

El demandante afirmó que el acto acusado violó la Resolución 0047-2002 del 5 de febrero de 2002 y el artículo 95 de la Convención Colectiva de Trabajadores del ISS.

Con la expedición de los actos acusados se falta completamente a la verdad, pues los mismos se encuentran basados en hechos falsos.

Manifestó que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que corresponden, la cuales son las que en cada caso llevan a dictar el acto administrativo. El error de hecho no es otra cosa que fundar el acto en falsos motivos.

3.2. Contestación.

- **Colpensiones (fs. 80-84)**, manifestó que los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades regladas deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos del valor de cosa juzgada, en pro y en contra de los administrados y de la autoridad que los profiere, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea por error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y hayan sido proferidos con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Transcribió los artículos 46 y 47 de la Ley 100/93 y propuso como excepciones la prescripción de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la causa petendi, falta del derecho para pedir, cobro de lo no debido y la genérica.

- **La UGPP (fs. 85-90)**, Manifestó que la compartibilidad pensional opera por mandato legal para las pensiones legales y para las pensiones extralegales reconocidas mediante convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico con posterioridad al 17 de octubre de 1985, tal y como lo establecen los Decretos 3041 de 1966, 2879 del mismo año y 758 de 1990, institución jurídica que fue establecida para que el administrador del

13001-33-33-002-2014-00406-01

Régimen de Prima Media con Prestación Definida subroga al empleador en parte de su obligación pensional primigenia.

Dentro de dicha figura jurídica la entidad empleadora se obliga a reconocer la prestación jubilatoria establecida en la Ley o convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico y continuar cotizando al RPM hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en cuyo momento el empleador solo asume el mayor valor, entre la pensión que reconoce el Instituto y la que venía pagando como jubilación.

Por su parte la administradora de pensiones, reconoce el derecho a la pensión correspondiente a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, en el caso de la pensión de vejez, a partir del día exacto en el que el afiliado cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, sin que sea procedente la exigencia de la novedad de retiro, toda vez que se entiende que está retirada del Sistema General de Pensiones, pues el empleador ya le otorgó una pensión de jubilación, y es éste quien se encuentra realizando los aportes al sistema.

Con respecto al pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva, se presentan dos situaciones: 1). El empleador, sin estar obligado a hacerlo, reconoce el 100% de las mesadas pensionales a su trabajador entre la fecha del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el RPM y la fecha en la que la administradora de pensiones lo incluye en nómina y 2). El empleador deja de pagar al trabajador las mesadas pensionales y, en consecuencia, entre la fecha de cumplimiento de los requisitos en el RPM y la inclusión en la nómina de pensionados, el trabajador no tuvo cubierto su riesgo de vejez.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que su inclusión en nómina tarda un tiempo y en el entretanto es el empleador el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad, lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de la administradora de pensiones. Ahora la pensión de sobrevivientes se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento del causante a sus beneficiarios.

-Para determinar la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación se debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 758 de 1990 en su artículo 13, el cual indica "Causación y disfrute de la pensión de vejez, la pensión de vejez se Reconocerá a solicitud de la parte interesada reunidos los requisitos legales mínimos legales, pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrán en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada..."

Por ende, no es pertinente que se reconozca las pretensiones solicitadas siendo que ha reconocido y sufragado en debida forma las obligaciones que por Ley le corresponde sufragar a partir del retiro definitivo del servicio por lo cual los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho.

3.4. Sentencia apelada. (fs. 167-170)

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de 20 de abril de 2016, resolvió:

PRIMERO: Declarar la nulidad del párrafo del artículo 1° de la Resolución 1414 del 6 de noviembre de 2013, proferida por el Seguro Social en Liquidación, y de la Resolución RDP 009954 del 25 de marzo de 2014, signada por la UGPP, confirmatoria del acto principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la UGPP a pagar a la demandante Mercy del Carmen Borge de Sará, las mesadas pensionales correspondientes al mes de junio de 2013, causadas con ocasión del derecho reconocido en la Resolución 1414 del 6 de noviembre de 2013, proferida por el Seguro Social en Liquidación, y que asciende a la suma de \$9.072.074.00, generándose intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de noviembre de 2013.

TERCERO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA, en la forma dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999. **CUARTO:** Condenar en costas a la parte vencida del proceso, las que serán a favor de la parte demandante en la manera como quedó descrita en la. (...)"

Para sustentar sus decisiones, el Juez A-quo sostuvo, que pese a que, de los documentos allegados, quedó demostrado que el causante fue incluido en nómina en los meses de mayo y junio de 2013, de los extractos de cuenta allegados por la demandante y donde habitualmente se le consignaba la mesada pensional, dan certeza de que solo hubo consignación o pago a la

13001-33-33-002-2014-00406-01

cuenta del mes de mayo de 2013. Por lo anterior, tiene la demandante derecho a que se le pague la mesada adeudada.

3.5. Recurso de apelación (fs.177-179).

La parte demandada manifestó que el causante falleció el 21 de abril de 2013 y mediante la Resolución No. 1414 del 6 de noviembre de 2013, expedida por el ISS, se reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante a partir del 21 de abril de 2013, en el 100% de lo que devengaba el causante.

Si bien el causante falleció el 21 de abril de 2013, el área de nómina certificó que fueron cobradas las mesadas de junio y julio, junto con la mesada adicional por valor de \$ 2.362.393 m/cte. y \$ 3.394.840.5 m/cte.

Por lo anterior, no es de recibo la decisión contenida sentencia apelada, pues del pantallazo del área de nómina, se evidencian los giros a favor de la demandante.

De igual forma, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, pues claramente exponen los motivos por los cuales se le negó la solicitud de pago único por mesadas, pues como se dijo en las resoluciones demandadas al causante se le consigno hasta junio la última mesada; es decir, el causante falleció y la pagadora sigue consignando a su nombre o el nombre de la persona autorizada para el cobro, las mesadas hasta el mes de junio de 2013.

Una vez verificado el aplicativo de nómina de pensionados del ISS, se evidencia que la última mesada cobrada por el causante o por quien haya sido autorizado para el cobro correspondió al mes de junio de 2013.

Por otro lado, manifestó que no se encuentra de acuerdo con la condena por concepto de intereses, puesto que solo proceden cuando hay mora en el reconocimiento de la pensión, y en el presente caso la pensión de sobrevivientes fue reconocida con efectos desde el 01 de julio de 2013 dado que al causante se le pagó mesada pensional hasta junio de 2013. Los intereses de que trata la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, se refiere a mora en el pago de mesadas pensionales, y en el presente caso no se ha producido la mora, puesto que el reconocimiento se hizo en término.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, porque los dineros reclamados ya fueron pagados y estaríamos frente a un doble pago, el cual no es procedente.

Cada uno de los pagos efectuados se encuentran determinados y sustentados en el área de nómina, por lo cual, si existe algún error en el recibo de las transferencias, no es por alguna falta imputable al ISS en Liquidación, hoy UGPP.

3.6. Trámite de segunda instancia.

Mediante auto de 22 de agosto de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f.4 Cuaderno N° 2), y por providencia de 30 de noviembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 8 ibídem).

Colpensiones presentó alegatos y solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, frente a la falta de legitimación de la entidad (**fs. 11-12**); la **UGPP** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (**fs. 13-15**); la parte demandante presentó alegatos, en los cuales solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia (**fs.17-19**); y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a proferir fallo de primera instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito, sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., establece que las apelaciones **de las** sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, si los actos demandados, al negar el reconocimiento y pago en forma retroactiva de la mesada pensional correspondiente a junio de 2013, aduciendo que ya había cancelado al causante, fue motivado falsamente y, en caso afirmativo, si procede declarar su nulidad y el disponer que se reconozca y pague en los términos reclamados en la demanda.

5.3. Tesis del Despacho.

La Sala estima que en el presente caso quedó demostrado que la UGPP no realizó el pago al causante de la mesada de junio de 2013, como se dijo en los actos demandados, y por ello incurrió en falsa motivación, circunstancia que impone declarar su nulidad y ordenar que, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague dicha mesada como retroactivo pensional, con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93.

5.4. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Resolución 1414 de 6 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Instituto de los Seguros Sociales, concede una sustitución pensional, a favor de la señora Mercy del Carmen Borge de Sará a partir del 21 de abril de 2013, por valor de \$ 2.362.393 y, se reconoció el retroactivo desde el 1º de julio a octubre de 2013 (fs. 10-11).
- Memorial de 20 de noviembre de 2013, mediante el cual la demandante presentó recurso de reposición contra la resolución anterior (fs. 17-18).
- Extracto bancario de la cuenta de ahorro del señor Vitalio Rafael Sará Salas del Banco Davivienda correspondiente a los meses de enero a julio de 2013 (fs. 33-39).
- Resolución RDP 009954 del 25 de marzo de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 1414 del 6 de noviembre de 2013 (f. 58).

13001-33-33-002-2014-00406-01

- CD de antecedentes administrativos en el que consta el expediente pensional del causante aportado por parte de la UGPP. (f. 91).
- CD contentivo de los desprendibles de nómina correspondientes al causante de la pensión (f. 153).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de la de la Resolución No 1414 del 6 de noviembre de 2013, expedida por el Instituto del Seguro Social, mediante la cual se le sustituyó la pensión que en vida disfrutaba su cónyuge, señor Vitalio Rafael Sará Salas; y de la Resolución RDP009954 del 25 de marzo de 2014, mediante la cual se confirmó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior. Lo anterior porque incurrieron en falsa motivación al negar el reconocimiento y pago de la mesada correspondiente al mes de junio de 2013, aduciendo que se había reconocido y pagado al causante y con base en dicho argumento negaron su pago retroactivo a la sustituta.

Solicitó igualmente la demandante que, como consecuencia de la nulidad de las resoluciones mencionadas, se ordene a la entidad demandada el pago de las mesadas pensionales correspondientes al mes de junio de 2013 y la mesada adicional del mismo mes.

En el presente caso, está demostrado que el I.S.S., mediante Resolución N° 1414 de 6 de noviembre de 2013, concedió una sustitución pensional, a favor de la demandante a partir del 21 de abril de 2013, por valor de \$ 2.362.393; no obstante, solo reconoció el retroactivo causado desde el 1° de julio a octubre de 2013 (fs. 10-11).

La UGPP allegó al proceso copia de los comprobantes de nómina de las liquidaciones hechas a favor del señor Vitalio Sará Salas (causante), en los cuales consta, respecto del mes de junio de 2013, la siguiente liquidación:

DETALLE HISTORICO DE PAGOS		
DEVENGADO:		
CONCEPTO		VALOR
- PENSION JUBILACION ACT91	2013-06	\$ 2.362.393
- PENSION VEJEZ SIN AJTE SALUD ACT91	2013-06	\$ 4.347.288
- MESADA ADICIONAL JUBILADO	2013-06	\$ 6.709.681
Total Devengado:		\$ 13.419.362
DESCUENTOS:		
CONCEPTO		VALOR
- SINDICATO ASMEDAS	2013-06	\$ 19.075
- FSP MIN. PROTECCION SOCIAL	2013-06	\$ 67.100
- E.P.S. NUEVA EPS	2013-06	\$ 805.200
Total Descuento:		\$ 891.375
OBSERVACIONES:		
OBS1: No Disponible		
NETO:		No Disponible

Así mismo, se allegó al proceso copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorro del señor Vitalio Rafael Sará Salas del Banco Davivienda, donde habitual y periódicamente la UGPP consignaban las mesadas al causante correspondiente a enero a julio de 2013 (fs. 33-39), en los cuales consta la consignación realizada por concepto de las mesadas pensionales liquidadas por la parte demandada de los meses de enero a mayo de 2013.

No obstante, no sucede lo mismo con el mes de junio, pues en dicho extracto bancario no consta que se hubiera realizado dicha consignación.

Para decidir la controversia acerca de si le entidad demandada pagó o no la mesadas correspondiente a junio de 2013 y la mesada adicional de ese mismo mes, conviene anotar que la expresión en que el demandante sustenta su cargo, esto es, que el causante no recibió pago alguno de dichas mesadas, constituye una negación indefinida que, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., no requiere prueba; y en los casos en que la parte demandante la alega produce el efecto de invertir la carga de la prueba, por lo cual a la parte demandada, quien si tiene la posibilidad de probar lo contrario, le corresponde hacerlo.

En el presente caso, ante la prueba imposible para el demandante de acreditar que no recibió el pago alegado, es claro que correspondía a la parte demandada probar que sí lo hizo.

13001-33-33-002-2014-00406-01

Si bien la demanda demostró que había emitido un pronunciamiento, liquidando la mesada de junio de 2013, con la respectiva mesada adicional, no demostró que las hubiera pagado efectivamente.

Como la demandada no cumplió con la carga de la prueba, la Sala considera acreditado que dicho pago no se efectuó, y como el acto acusado afirmó lo contrario como fundamento de la decisión allí contenida, incurrió en falsa motivación y debe ser anulado el parágrafo donde niega el reconocimiento y pago de dichas mesadas como retroactivo pensional.

- Por otro lado, la demandada solicitó que se revoque la orden de pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100/93, pues había reconocido la pensión oportunamente.

El artículo 141 de la Ley 100/93 establece:

"artículo 141 Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La expresión "de que trata esta ley", fue demandada ante la Corte Constitucional, Corporación que para confirmar su exequibilidad consideró en la Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era

13001-33-33-002-2014-00406-01

diáfana en la materia. Recuérdesse, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973. Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

En el presente caso, está demostrado que la UGPP, le adeuda a la demandante la mesada de junio de 2013 y la mesada adicional del mismo mes, por cual se causaron los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100/93.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

5.6. Costas en segunda instancia

En el presente caso procede la aplicación del artículo 188 del CPACA que remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como el recurso de apelación se decidió en forma desfavorable a la parte demandada se le condenarla en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por el Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante

13001-33-33-002-2014-00406-01

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

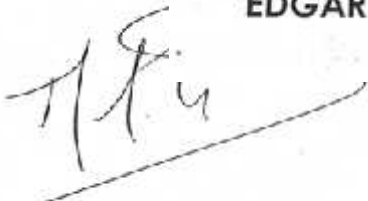
VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

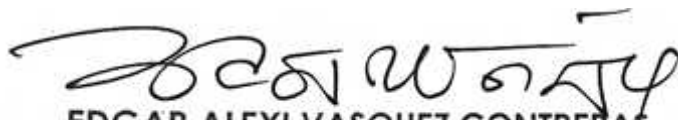
SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

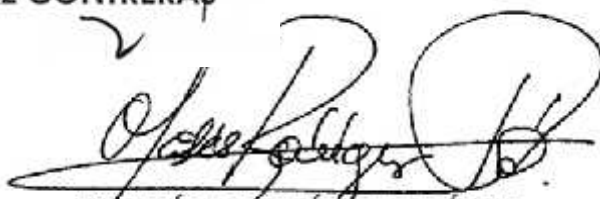
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,**



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ